

para los que ingresen en establecimientos públicos ó privados de enseñanza, de beneficencia y penitenciarios, en toda clase de asociaciones autorizadas por la ley correspondiente, y en el ejército y armada, con las excepciones señaladas anteriormente.

Art. 3.º En todos los Ayuntamientos se establecerán Juntas de propaganda de la vacunación y revacunación, nombradas por los alcaldes á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, y cuyo número de vocales será ilimitado. En las poblaciones donde haya más de un distrito municipal, se nombrarán tantas Juntas como distritos, y si se juzgase necesario, una por cada barrio.

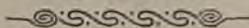
Art. 4.º Los padres, tutores, curadores, jefes de familia ó interesados, que advertidos convenientemente por las autoridades y Juntas municipales de Sanidad y de vacunación y revacunación, de los deberes que les impone esta ley, dejaren de cumplirlos en un plazo prudencial, que se les señalará, ó no alegaren justa causa para no verificarlo, á juicio de dichas Juntas, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas. que se les impondrá y exigirá gubernativamente ó en juicio de faltas. En caso de insolvencia, sufrirán un día de carcel por cada 5 pesetas de multa.

Art. 5.º Los *Institutos de vacunación*, que tienen por objeto el cultivo y propagación del virus vacuno, necesitan, para su apertura, el permiso de los Ayuntamientos, que le concederán previo informe favorable de las Juntas municipales de Sanidad; estarán dirigidos por un profesor de Medicina y otro de Veterinaria, y serán inspeccionados por las autoridades locales y por los vocales de dichas Juntas.

El Estado sostendrá en Madrid un Instituto central de vacunación, y en las restantes provincias le establecerán y costearán las Diputaciones provinciales, á no ser que haya alguno particular con las condiciones señaladas en la presente ley.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, dictará las disposiciones reglamentarias que juzgue necesarias para la ejecución de esta ley, y anualmente publicará una breve instrucción respecto á la necesidad de la vacunación y revacunación, que las Diputaciones provinciales imprimirán de sus fondos, y repartirán á todos los Ayuntamientos.

Palacio del Senado, 22 de Mayo de 1897.—*Manuel Iglesias y Diaz.*



## CONTRA LA REAL ORDEN DE 29 DE MAYO

### LA EXPOSICIÓN DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE MADRID

Esta ilustrada Corporación, ha elevado al señor Ministro de la Gobernación en justa demanda de que se fijen los honorarios que han de percibir los Médicos de partido por el reconocimiento